



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2388-SPA-1664

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

10049

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2388-SPA-1664**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) las emisiones a la atmósfera provenientes de las chimeneas pertenecientes a una funeraria denominada "Funeza", (...) por hacer uso de crematorio y no saber si cuentan con licencia o permiso (...) [ubicación de los hechos: Boulevard Adolfo López Mateos, número 1535, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón, entre calles Giotto y Benvenuto Cellini] (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones a la atmósfera por parte del establecimiento mercantil ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1535, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

1

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



Expediente: PAOT-2025-2388-SPA-1664

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10049 -2025

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México, quedando comprendidos la generación de residuos de manejo especial y sólidos urbanos.

A su vez, el artículo 214 de la Ley Ambiental en cita, señala que quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, por lo que los propietarios de fuentes que genere este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por otra parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-017- AIRE-2017, relacionada con los equipos de cremación e incineración y límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera y condiciones de operación, en su numeral 7.1 señala que, las fuentes emisoras que operen equipos de cremación de cadáveres humanos, de restos humanos, restos humanos áridos, así como los equipos de incineración de cadáveres de animales y sus restos, deberán cumplir con los siguientes límites:

Contaminante	Límite máximo de emisión promedio horario (mg/m ³)
Partículas Suspendidas	40
Monóxido de Carbono (CO)	120
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	184

mg/m³ = miligramo por metro cúbico.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad, realizó la visita de reconocimiento de hechos, durante la cual constató que el establecimiento denunciado cuenta con una chimenea, sin que al momento de la visita se observaran emisiones de partículas a la atmósfera; no obstante, se notificó el citatorio correspondiente.

Derivado de lo anterior, mediante acto de comparecencia el representante legal del establecimiento denominado "Velatorios Funeza"; manifestó que realizan actividades relacionadas con el servicio de embalsamamiento y cuenta con un horno crematorio, el cual recibe mantenimiento trimestral, que el funcionamiento del mismo no ocurre todos los días y que en una ocasión, tuvieron un incidente al momento de brindar el servicio de cremación, pues fue colocado un objeto en el cuerpo, lo que provocó la salida de humo blanco, asimismo, exhibió copia simple de la Manifestación Ambiental Única, emitida por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2025-2388-SPA-1664

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

10049

Posteriormente, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, durante el cual el establecimiento mercantil denunciado realizó el servicio de cremación, en cuyo acto un trabajador refirió que el horno cuenta con un sistema de quemador de gases, sin que personal de esta entidad, constatara la emisión de gases, humo blanco o grisáceo.

No obstante lo antes expuesto, la persona denunciante remitió videos, donde se observa que de la chimenea del establecimiento en comento, se realiza la emisión de humo blanco.

Considerando lo antes expuesto, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentara visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera, toda vez que es el tema de su competencia de acuerdo a lo previsto por el artículo 191 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 7 fracciones XXXVI y XXXIX de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera al establecimiento ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1535, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad realizó dos visitas de reconocimientos de hechos al establecimiento mercantil ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1535, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón, sin constatar la emisión de partículas a la atmósfera por parte del funcionamiento del horno crematorio.
- Mediante acto de comparecencia, el representante legal del establecimiento manifestó que cuenta con un horno crematorio, el cual recibe mantenimiento trimestral, que su funcionamiento no ocurre todos los días y que en una ocasión, tuvieron un incidente al momento de brindar el servicio de cremación, asimismo, exhibió copia simple de la Manifestación Ambiental Única, emitida por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- A través de correo electrónico, la persona denunciante remitió videos donde se observa que de la chimenea del establecimiento en comento, se realiza la emisión de humo blanco.
- Considerando lo señalado por el artículo 191 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 7 fracciones XXXVI y XXXIX de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, se solicitó a la Dirección General de Inspección y



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2388-SPA-1664

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10049 -2025

Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera al establecimiento ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1535, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

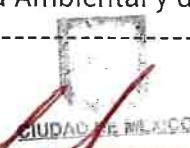
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400